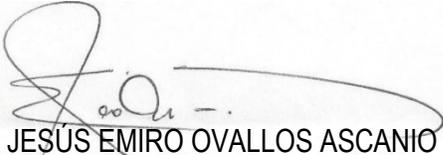


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia única a la que fueron convocadas las partes presentada por el apoderado de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, del MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE del año en curso.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52920b60c0fef80c4b007c90d8481bd887bfd107f0c75dd38e11ea8798062a36**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:30 PM

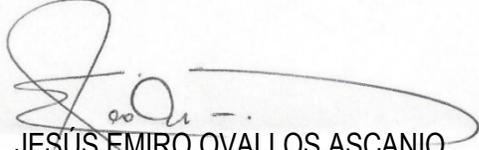
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, este Despacho advierte que se impone negar la solicitud de requerir a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que inscriba las medidas cautelares decretadas, en atención a que, como lo indica la funcionaria en su nota devolutiva, además de que el demandado no es propietario, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-424, se encuentra sometido a un reglamento de propiedad horizontal; razón por la cual, las medidas cautelares solo podrían ser procedentes con respecto al bien o bienes inmuebles de dicha copropiedad sobre los cuales el demandado ostente el derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a10faf6a94812d57a2f5cd4dfe3770846337a511931fd778f4d2f94e7a438b0**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:31 PM

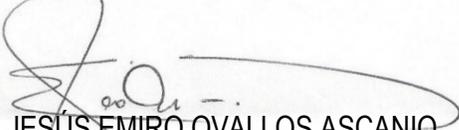
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora solicita se fije fecha y hora para realizar la práctica de la prueba ADN, sin embargo, aún no ha acreditado el pago de los gastos de exhumación, tal cual se le requirió mediante auto adiado treinta de junio del año próximo pasado. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00220 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, acredite el pago de los gastos de exhumación del cuerpo de JORGE ANTONIO CARREÑO PAREDES, a efectos de proceder conforme a lo ordenado en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

De igual forma, se le reitera el deber de cumplir oportunamente las cargas procesales, con el fin de evitar la paralización del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc61c287c5cbe94ca684eda0dfc93543f0a1af372a8345075f8ad33b70a58ca8**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:32 PM

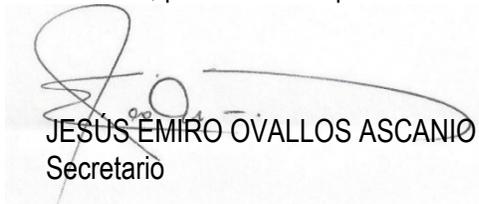
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIÓ
Secretario

IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00243-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente, la apoderada de la parte demandante allega el diligenciamiento relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

No tendría este Despacho en tener por notificado a los demandados, si no se observara que, si bien se allegó la evidencia de su remisión a las direcciones electrónicas de los demandados, las cuales fueron confirmadas por éstos, sin embargo, si bien se allega la captura de pantalla adosada para efectos de acreditar su práctica, se echa de menos el acuse de recibo.

En efecto, establece el art. 8, inc. 3, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que "(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*". Resalta el Despacho.

Así las cosas, mal podría tenerse por notificados del auto admisorio de la demanda, lo cual fuerza a esta judicatura a requerir a la parte demandante con el fin de que, a la mayor brevedad, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de dicho proveído a los integrantes del extremo demandado, en aras de evitar la parálisis del proceso.

Siendo del caso, en el evento de que persista su interés en realizar la notificación a las direcciones electrónica, sugerir de manera muy respetuosa a la demandante acudir para tal fin a soluciones de terceros que presten el servicio de mensajería y que cuenten con herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado desde un correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6887ff70c1ab34d7c0ee6e0aceffe5b788509f6e58723eb35dffa2b8d16c8**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:33 PM

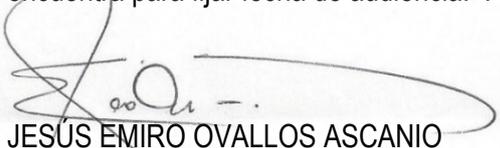
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.



JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00358-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA ÚNICA** prevista en el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, para cuyo fin se señala el **MARTES TRES (3) DE OCTUBRE** del año en curso, a las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a los demandantes para que en la fecha y hora antes señalada se presente a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. P, se decretan como pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda

DE OFICIO:

TESTIMONIALES:

Recibir el testimonio de los señores:

- **LIGIA YASMIN RINCON**
- **ALFREDO EDUARDO MOZOM MADARIAGA**

PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS:

Dictamen pericial: Interrogatorio a las Profesionales Especializadas G-17 de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO; **LEIDY CAROLINA TIBADUIZA BOHORQUEZ** y **MILEIDY ARIAS AMAYA**.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b04d13656f0d9dbffdf5462046da4a30c684862d4002a4f163e3f2fd138b850**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:33 PM

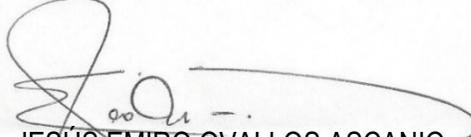
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN ARÉVALO venció, sin que ninguno de estos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00149-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor BLÉIK ALEJANDRO JIMÉNEZ ARÉVALO -abogadoalejandrojimenez1@gmail.com- como curador ad-litem de los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN ARÉVALO, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

De otra parte, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a EMILIA ROSA RINCÓN, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019043d24d07cadc367251fd62f7a210f2412f39439274cfd0756945bc74a527**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00150-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del extremo demandante, doctor DIEGO GABRIEL SÁNCHEZ PÉREZ, mediante el anterior escrito, solicita se decrete la suspensión del presente proceso, por el término de seis meses, para la cual allega el acuerdo al que llegaron las partes en relación con la tasación del monto adeudado.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad del decreto de la suspensión solicitada, si no se observara que el demandado aún no ha sido notificado en debida del auto de mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se impone negar la solicitud de suspensión del proceso y, en su lugar, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de la notificación del auto de apremio al demandado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784b51ad93cb0ac79709dd57330faa6a5cbd03b761f3935388665fc0b1c93c0**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2023-00224
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderado judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Indica el apoderado judicial de los solicitantes, que JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO, que éstos contrajeron matrimonio civil en la Notaría de Segunda del círculo de Ocaña el día 16 de febrero de 2021;

Que, en el matrimonio no hay hijos y la señora EDILMA ALFONSO CARREÑO actualmente no se encuentra en estado de embarazo;

Que en el matrimonio no hay bienes que repartir;

Que los señores JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO, no se entendieron desde el momento del matrimonio, los cuales no cohabitan desde hace mucho tiempo, y que siendo personas capaces manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Que no habrá obligación alimentaria entre los esposos teniendo en cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, se solicita:

Se decrete el **DIVORCIO** por mutuo consentimiento entre JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO, del matrimonio contraído el día 16 de febrero del año 2021, en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña;

Se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley;

Se dé por terminada la vida en común de los esposos JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO, disponiendo que, en consecuencia, tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

Se admita que, en adelante, cada uno de los excónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Por último, solicita se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con la demanda las siguientes documentales:

1. Registro civil de matrimonio
2. Registro civil de nacimiento de JOSÉ DAVID SOLANO y de YULIS RAQUEL BARRAZA.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido

TRÁMITE

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este juzgado el diecinueve (19) de julio del año en curso, y, después de ser subsanada, mediante auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ADMITIÓ y se ordenó dar a la misma el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección Cuarta, Título Único, capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.; y se dispuso la notificación por estado de dicho auto a los interesados; igualmente, se le reconoció personería jurídica al apoderado de los solicitantes.

De igual manera, se ordenó la notificación de dicho proveído al representante del Ministerio Público, lo cual se acató con oficio 695 del 17 de agosto del año en curso.

Vencido el término de ejecutoria, sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas, ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: **“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”**.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

Del precitado artículo, podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y, como fines secundarios, la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado, es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO, cumplen con los requisitos exigidos para que el Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y, como consecuencia de ello, se despachen favorablemente, las que al unísono se deprecian a través del apoderado constituido para el efecto.

Por las razones antes señaladas, se decretará el divorcio del matrimonio civil, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal constituida por JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho concederá a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho. En consecuencia, se dispondrá que exesposos fijen su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno vele por su subsistencia

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro del matrimonio ante la Notaría Segunda de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 16 de febrero de 2021 entre **JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.872.819, y **EDILMA ALFONSO CARREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.329.414, ante la Notaría Segunda del círculo de Ocaña, Norte de Santander, inscrito bajo el indicativo serial N°. 6352236 en la misma notaría ese mismo día; en consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

SEGUNDO: **DECRETAR LA DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre los exesposos JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días

hábiles, si fuera por mutuo acuerdo, ante Notario, y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho.

- TERCERO: Los exesposos fijarán su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.
- CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.
- QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec7a8c987917c6fff6f437b0614ec7f41c70e1c344d800dd237fa91e3444f7**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2023-00231
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARVAJALINO CASTILLA
DEMANDADO: HUGO PABÓN BLANCO

Fue asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por SANDRA MILENA CARVAJALINO CASTILLA, actuando en representación de su hija menor de edad SOFÍA PABÓN CARVAJALINO, en contra de HUGO PABÓN BLANCO.

Previo a realizar el estudio de admisión, se advierte que la demandada pide se le conceda el amparo de pobreza atendiendo a que no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos de un profesional del derecho que la represente en el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., este Despacho dispone conceder a la demandante, SANDRA MILENA CARVAJALINO CASTILLA, el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

De igual forma, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, con el fin de que le sea asignado a la demandante un defensor público adscrito a esa entidad que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126658412595da3f0b8d8997c882ad9b63de166cff32b33f5e6cce02a2f4021**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00232
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: AMALIA TARAZONA BAYONA, actuando en representación de AARON MATHIAS TARAZONA BAYONA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINEDA BUITRAGO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **AMALIA TARAZONA BAYONA**, actuando en su condición de representante legal del menor de edad **AARON MATHÍAS TARAZONA BAYONA**, en contra de **JUAN CARLOS PINEDA BUITRAGO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con lo artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR este auto al demandado, conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- QUINTO:** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SÉPTIMO:** TENER en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.

- OCTAVO:** NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- NOVENO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a la demandante, **AMALIA TARAZONA BAYONA**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- DÉCIMO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d211dad284b55ec11909f783bf6fbe1f42912181c0676e148eb64a4ed0aa8**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00236
CLASE: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS
DEMANDADA: LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO

Mediante auto fechado veintisiete de abril del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

Al respecto, estima pertinente esta judicatura precisar que, si bien dentro del término legal se allegó el registro civil de matrimonio recientemente expedido, con respecto a la remisión simultánea de la causa y sus anexos, se allegó la captura de pantalla en la que se evidencia su envío por WhatsApp a un abonado móvil no reportado en el acápite de notificaciones y del que, por obvias razones, se omitió indicar si corresponde al personal de la demandada y cómo fue adquirido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **ARNULFO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ed8884c40393e2d44ffaa6533d75422e2c4dc8e04d58eb4178c8a9459e942e**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: DIVORCIO
RADICADO: 2023-00241
DEMANDANTE: ORLANDO BAYONA CARVAJALINO
DEMANDADA: SOL MARINA LOZANO QUINTERO

Mediante auto fechado diez de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **ORLANDO BAYONA ARVAJALINO**, en contra de **SOL MARINA LOZANO QUINTERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4e36e230544661221eb45ab89912a331fc6dd539f77a04389f4571ee20721c**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00242
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YARLENIS GUERRERO CASTRO, actuando en representación del menor de edad ERICK FABIÁN GUERRERO CASTRO
DEMANDADO: FABIÁN ARTURO QUINTERO TORO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **YARLENIS GUERRERO CASTRO**, actuando en su condición de representante legal del menor de edad **ERICK FABIÁN GUERRERO CASTRO**, en contra de **FABIÁN ARTURO QUINTERO TORO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de **VEINTE (20)** días hábiles para que la conteste, de conformidad con lo artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto al demandado, conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: **ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).

SEXTO: Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

SÉPTIMO: **TENER** en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.

OCTAVO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00902fd8d3a4cc76f496be3455592214df49373c796c86663ffc212f4866b16d**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00243
CLASE: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO
DEMANDADA: DEYANIRA QUIROGA MORENO

Mediante auto fechado diez de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión que simultáneamente con su presentación, debió hacer de la presente causa y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo previsto en el art 6, inc. 5, de la ley 2213 de 2022.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó la falencia que le fue anunciada, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por **JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO**, en contra de **DEYANIRA QUIROGA MORENO**, a través de apoderado judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605e3910b1c02bfce1844f3836ca88ebc05576f05dfca025e96cfe5c38db400**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2023-00262
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ
DEMANDADO: EDISSON JAVIER LANDÍNEZ MORALES

Fue asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ, actuando en representación de su hijo menor de edad MARTÍN ALEJANDRO LANDÍNEZ, en contra de EDISSON JAVIER LANDÍNEZ MORALES

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora acredite a cuánto asciende la mesada que el demandado, EDISSON JAVIER LANDÍNEZ MORALES, percibe como pensionado de las Fuerzas Armadas de Colombia, lo cual se requiere para establecer el monto de la cuota alimentaria.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ, en su condición de representante legal de su hijo menor de edad MARTÍN ALEJANDRO LANDÍNEZ, en contra de EDISSON JAVIER LANDÍNEZ MORALES, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer al doctor HÉCTOR IVÁN VARGAS PINEDA, como apoderado judicial de la demandante, QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f7cd715057d7bd78e0dcb9358565f69437e688afc62e28104359d182c1e98d**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00263
CLASE: JUR. VOL - DESIGNACIÓN DE GUARDADOR PARA MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ
MENOR: EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ

Estudiada la demanda que antecede, se observa que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada por **WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, respecto del menor **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ**.
- SEGUNDO:** EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho al ejercicio de la Guarda Legítima del menor de edad **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda con sus anexos por el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para que emitan su concepto, de conformidad con el artículo 579 numeral 1° del C.G.P.
- CUARTO:** DESIGNAR como GUARDADOR PROVISORIO del menor **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ** al señor **WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88.277.050. Inscríbase la presente determinación en el registro civil del menor, correspondiente al NUIP 1092180890 e indicativo serial 43767204. Para tal fin, ofíciase a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.
- QUINTO:** Tener como pruebas los documentos aportados en este asunto, según el valor probatorio que les da la Ley.
- SEXTO:** Reconocer y tener al doctor **LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751944116b7fd07a062b3f4b00d01acbe1ae215ddc73006005d679c06433dfaa**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2023-00264-00
CLASE: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUIS ALIXI ROMERO GARAY
DEMANDADA: MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ, en representación de su hijo menor
ÁLEX DAVID ROMERO SOLANO

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida por LUIS ALIXI ROMERO GARAY, en contra de MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ, en su condición de representante legal del menor de edad ÁLEX DAVID ROMERO SOLANO.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora allegue el acto administrativo o la providencia mediante la cual fue fijada de manera definitiva la cuota de alimentos a cargo del demandante, cuya disminución se pretende, como quiera que la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es de carácter provisional.

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de ésta.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **LUIS ALIXI ROMERO GARAY**, en contra de **MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ**, en su condición de representante legal del menor de edad **ÁLEX DAVID ROMERO SOLANO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **ALBERTO ANGARITA TORRADO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594a03328785873bfb0cbe5a0ce828cbb59ed5da88f68206423fe1d5e77eb39**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL-NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2023-00265
DEMANDANTE: LUIS JIMÉNEZ ARÉVALO
DEMANDADOS: SAMUEL y SANTIAGO JIMÉNEZ ARÉVALO, HEREDEROS DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ

Estudiada la anterior demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **LUIS JIMÉNEZ ARÉVALO**, en contra de **SAMUEL y SANTIAGO JIMÉNEZ ARÉVALO**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ**, se observa que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., razón por la cual se admitirá y se ordenará darle el trámite previsto para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **LUIS JIMÉNEZ ARÉVALO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAMUEL y SANTIAGO JIMÉNEZ ARÉVALO**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella a l extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el art. 369 del C.G.P
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las ritualidades señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- QUINTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- SEXTO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo de Ocaña, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d998e11336f7ab2a7e72938899358b9e3d2540a9d6af680b7a149faff1d8ba9**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00268
CLASE: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARTHA XIOMARA AGUIRRE DEL REAL
DEMANDADOS: JAVIER GAONA SÁNCHEZ y YANITH TERESA BAYONA

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma se ajusta a los parámetros previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será admitida y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por **MARTHA XIOMARA AGUIRRE DEL REAL**, en contra de **JAVIER GAONA SÁNCHEZ y YANITH TERESA BAYONA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella al extremo demandado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa, de acuerdo con lo establecido en el art. 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar este auto a los demandados con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8°. de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Notificar este auto al representante del Ministerio Público.
- QUINTO:** Reconocer y tener a la abogada **MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa25c815a3e773f55f162c1f791c37331178f3e805bf9a36bb241198e0547bf**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00269
CLASE: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: HILDA YAQUELINE MENDOZA RAMÍREZ
DEMANDADO: EDWARD LEANDRO CLAVIJO ROJAS

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **HILDA YAQUELINE MENDOZA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, contra **EDWARD LEANDRO CLAVIJO ROJAS**.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora:

- Indique los hechos en que fundamenta las pretensiones con respecto a las causales previstas en los numerales 1 y 2 del art. 6 de la Ley 25 de 1992 -*art. 82-5 del C.G.P.*;
- Allegue el registro civil de matrimonio de HILDA YAQUELINE MENDOZA RAMÍREZ, y EDWARD LEANDRO CLAVIJO ROJAS -*art. 85 C.G.P.*; e,
- Indique las direcciones, física y electrónica, donde el demandado puede recibir notificaciones -*art. 82-10 C.G.P.*

Concédasele a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **HILDA YAQUELINE MENDOZA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWARD LEANDRO CLAVIJO ROJAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **HENRY TIBERIO MENDOZA RAMÍREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e9064479389eae328d794c0c77a9ca44b0b241e9c4d68dedc4b6e8bd244a85**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>